

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00188/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de febrero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00009/COACALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito el gasto presupuestado, modificado y ejercido por el municipio durante el último año entero disponible (acumulado enero a diciembre), por clasificación funcional del gasto. Es indispensable que el formato del archivo de entrega sea excel. Muchas gracias. Un cordial saludo." (SIC)

II. De las constancias que obran en EL **SAIMEX**, se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil quince el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL

COACALCO DE BERRIEZABAL, México a 24 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/COACALCO/IP/2015

El H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, fundamento en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica lo siguiente: Por medio de la presente, me permito hacer llegar a usted, la respuesta correspondiente a su solicitud, que fue recibida por la Unidad de Información a mi cargo, vía SAIMEX. Solicito al peticionario que acuda a las instalaciones de la unidad de Información a mi cargo, esto a efecto de que le sea realizada una cuantificación donde se determine el monto a pagar por la cantidad de copias que son solicitadas; cabe señalar que dicho pago deberá ser realizado en la Tesorería Municipal. En caso de que considere que la presente respuesta es desfavorable a sus intereses, tienen derecho a interponer el Recurso de Revisión en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma en términos del Artículo 70 y subsiguientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, y agradeciendo su interés por los trabajos realizados en la Administración municipal quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE
A M E N T E "GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS" LIC. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ATENTAMENTE

C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL

III. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

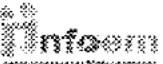
Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"Buen día. Agradezco su respuesta a mi solicitud, en la misma me piden que acuda a sus oficinas a realizar el pago y recoger las copias correspondientes. Sin embargo, se especificó que la entrega de la información solicitada fuera a través de este mismo medio electrónico (portal SAIMEX) por lo que pido sea de la misma manera." (SIC).

Ahora bien, el recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"No se ha entregado la información especificada y errores en la supuesta forma de entrega." (SIC).

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Acceso de la persona de justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD Número de la solicitud: versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL
COACALCO DE BERRIEZABAL, México a 04 de Marzo de 2015 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00009/COACALCO/IP/2015
No se envió el informe de justificación.
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00188/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el trece de febrero de dos mil quince, éste dio respuesta el veinticuatro de febrero del mismo año, por lo que el límite para interponer el recurso de revisión era

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

el diecinueve de marzo del mismo año, luego si el recurso de revisión que fue interpuesto el veinticinco de febrero de dos mil quince, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00009/COACALCO/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. El recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"Solicito el gasto presupuestado, modificado y ejercido por el municipio durante el último año entero disponible (acumulado enero a diciembre), por clasificación funcional del gasto. Es indispensable que el formato del archivo de entrega sea excel. Muchas gracias. Un cordial saludo." (SIC)

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta mencionando que: "...Solicito al peticionario que acuda a las instalaciones de la unidad de Información a mi cargo, esto a efecto de que le sea realizada una cuantificación donde se determine el monto a pagar por la cantidad de copias que son solicitadas, cabe señalar que dicho pago deberá ser realizado en la Tesorería Municipal...".

Acto seguido, el recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

"Buen día. Agradezco su respuesta a mi solicitud, en la misma me piden que acuda a sus oficinas a realizar el pago y recoger las copias correspondientes. Sin embargo, se especificó que la entrega de la información solicitada fuera a través de este mismo medio electrónico (portal SAIMEX) por lo que pido sea de la misma manera." (SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"No se ha entregado la información especificada y errores en la supuesta forma de entrega." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *controversia*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez, que éste señala que la información solicitada para su acceso la pondrá a disposición del **recurrente** acudiendo a las instalaciones de la Unidad de Información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en la respuesta del **sujeto obligado**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera, posee y administra la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **el sujeto obligado** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho **sujeto obligado**.

Previo al análisis de los incisos anteriores conviene recordar que, el **recurrente** solicita la información en *formato de entrega excel*; al respecto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los **sujetos obligados** sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que se garantiza el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, en este sentido se dará por satisfecha la solicitud con la entrega de los documentos tal y como obren en sus archivos.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el **recurrente** y lo argumentado por **el sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información otorgada por **el sujeto obligado** en la respuesta, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Análisis de la información otorgada por el **sujeto obligado** en la respuesta, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de la solicitud de información.

Cabe recordar que el **recurrente** solicitó en primer lugar lo siguiente:

"Solicito el gasto presupuestado, modificado y ejercido por el municipio durante el último año entero disponible (acumulado enero a diciembre), por clasificación funcional del gasto. Es indispensable que el formato del archivo de entrega sea excel. Muchas gracias. Un cordial saludo." (SIC)

Al respecto, el **sujeto obligado** dio respuesta mencionando que: "...Solicito al peticionario que acuda a las instalaciones de la unidad de Información a mi cargo, esto a efecto de que le sea realizada una cuantificación donde se determine el monto a pagar por la cantidad de copias que son solicitadas, cabe señalar que dicho pago deberá ser realizado en la Tesorería Municipal...".

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

"Buen día. Agradezco su respuesta a mi solicitud, en la misma me piden que acuda a sus oficinas a realizar el pago y recoger las copias correspondientes. Sin embargo, se especificó que la entrega de la información solicitada fuera a través de este mismo medio electrónico (portal SAIMEX) por lo que pido sea de la misma manera." (SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"No se ha entregado la información especificada y errores en la supuesta forma de entrega." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Ahora bien, de la respuesta del **sujeto obligado** se obtiene que es vaga, y no se expresan razonamientos concretos para dilucidar la probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deja al **recurrente** en estado de indefensión, al no justificar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Cuando el **sujeto obligado** menciona *que se determine el monto a pagar por la cantidad de copias que son solicitadas* se entiende que este pretende realizar un cobro por la información solicitada, en ese sentido, cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, menciona lo siguiente:

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Aunado a lo anterior, el **recurrente** en la solicitud original de acceso a la información específica la modalidad de entrega que es **SAIMEX**, por lo tanto, resulta inoperante la manifestación del **sujeto obligado**.

Es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO**

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

A LA INFORMACIÓN, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señalan:

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido, no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, más aún cuando la materia de la solicitud del **recurrente** es pública de oficio, ya que de ser el caso dicha información deriva del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Al respecto, cabe recordarle al **sujeto obligado** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación, es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de

manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva obviamente como deber normativo en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, **presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Al respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

En efecto, la información solicitada tendría como regla general el carácter de pública, porque se relaciona o vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, deben informar de manera sistematizada, misma que se considera como **información pública de oficio**, además, plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa al presupuesto.

Con base a lo expuesto, resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**), ya que no se puede inferir se trate de un impedimento que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que se potencialicen la “*accesibilidad*” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)
Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley en la materia.

Del análisis anterior, se determinó que se actualiza la fracción IV y se estima que resulta procedente el recurso de revisión, al haber hecho un cambio de modalidad en la entrega de la información de manera injustificada y por lo tanto desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente y se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar al recurrente vía **SAIMEX** los documentos que contengan la siguiente información:

"...el gasto presupuestado, modificado y ejercido por el municipio durante el último año entero disponible (acumulado enero a diciembre), por clasificación funcional del gasto..." SIC

TERCERO. **REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

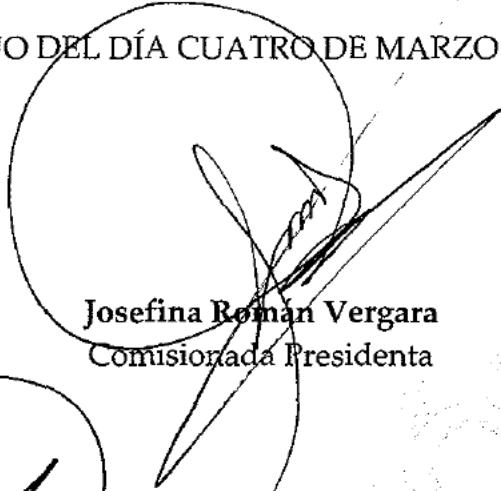
quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 00188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

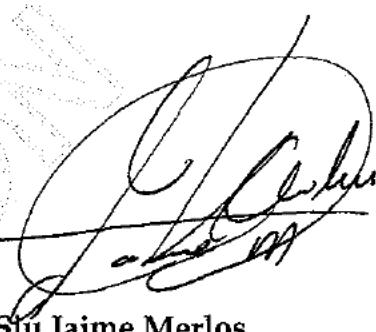
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR
ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



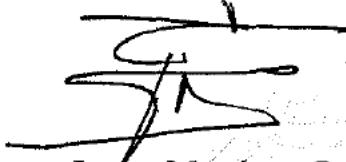
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince,
emitida en el Recurso de Revisión 00188/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JMH